----Trelew, febrero de 2013.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

----CONSIDERANDO: ---------- ----

----A fojas 519/523 mediante sentencia interlocutoria Nº 46/12, en lo sustancial, esta Cámara confirmó la resolución de fojas 490/491, en todo cuanto fue materia de apelación. La Sra. jueza de grado había rechazado la impugnación a la liquidación practicada por la parte actora, aprobándola en la suma de $ 100.224,40. ---------- -----

----A fojas 529/542 y vta. contra ese decisorio la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, por la causal de arbitrariedad (art. 291 CPCyC), iniciando a fojas 538-VI el despliegue de los agravios. ---------- ----------

----Examen formal.- ---------- --------

----En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 293 del C.P.C.y C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

----Sentencia interlocutoria: Encauzada esa tarea, cabe señalar preliminarmente que la sentencia Nº 46/12 objeto de casación es interlocutoria. Cuando, como en el caso, las liquidaciones que se practican por las partes se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, así vinculadas constituyen cuestiones ajenas al ámbito del Recurso de Casación, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme (STJ sentencia interlocutoria Nº 42/2008 SRE). ----------

----Si otra era la opinión del recurrente, estaba a su cargo demostrar que la decisión apelada "es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia" (Anexo Acuerdo Plenario Nº 3821/09, art. 3º-a). Empero en el capítulo que el recurrente dedicó a la nota de definitividad, a fojas 529 vuelta-III del escrito del recurso, sólo se hizo referencia a jurisprudencia tanto de uno como de otro Alto Cuerpo. ----------

----Aunque ha sido invocada arbitrariedad y violación de garantías constitucionales, ello no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230; S.I.C. 107/01 "B" CAT). ----------

----El artículo 293 del CPCy C establece que examinado el recurso de casación por el Tribunal que dictó el fallo, de faltar alguno de los requisitos de carácter formal, -en el caso, la sentencia definitiva en los términos del artículo 289 CPCyC- se denegará el recurso por inadmisible. No obstante, han de efectuarse algunas otras consideraciones, a saber: ----------

----Arbitrariedad: La arbitrariedad, motivo invocado por el recurrente, no es una causal

autónoma de procedencia del recurso de casación si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, SIC 063/10, Sala “B”-CAT).---------- ----------

----A fojas 528 (al medio) de la carátula y a fojas 542-VII el recurrente refiere como “normas no aplicadas o erróneamente aplicadas”, a los artículos 44, 168 y 169 de la Constitución Provincial y a los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, pero sin demostrar esa relación directa. ---------- ----------

----La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y por qué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 292 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”-CAT). Esto es aplicable para cada uno de los agravios que el casacionista formuló a fojas 538, dentro del punto 2.---------- ----------

----Por otra parte, con el mismo título de “normas no aplicadas o erróneamente aplicadas”, mencionó el recurrente los artículos 162 inciso 1º, 394 y 397 inciso 2º del CPCyC, normas que no han sido aplicadas en la sentencia; mas el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia en cuestión, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; S.I.L. 34/11, 22/11, S.I.C. 52/11 “A”; SICA 017/10 “B” CAT). Nótese además que la primera de las normas señaladas no contiene incisos. ----------

---Ya finalizando, no habiendo sido satisfechos recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:---------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 529/542 y vta. por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria N° 46/12 dictada por esta Cámara. ----------

--- Téngase presente la reserva del Caso Federal efectuada.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBEN LUCERO RAUL ADRIAN VERGARA

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA